

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, visto el artículo sexto, apartado cuarto, de la Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante el período comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, los productos que se relacionan en el anejo único satisfarán los derechos arancelarios que se señalan para cada uno de ellos.

Artículo segundo.—A todos los efectos legales, los nuevos tipos impositivos que se establecen tendrán, durante el período de tiempo que se señala, el carácter de derechos de normal aplicación para los productos a que afectan, y sustituyen a los que figuran señalados para las subpartidas de referencia en la columna única de derechos del Arancel de Aduanas.

Artículo tercero.—Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

ANEJO UNICO

Partida	Mercancía	Derecho temporal
A) Reducciones de derechos:		
28.16.A	Amoniaco anhidro.	Libre
Ex. 29-04.A.III.b)	Alcohol butílico secundario.	Libre
Ex. 29-08.A.III.c)2	Nitrofen (ISO); metoxicloro (ISO).	1
Ex. 29-14.C	Alletrin (ISO); permetrina (ISO); ciclopropato.	1
Ex. 29-14.D.IV.c)	Bromopropilato (ISO); dicamba (ISO); ácido naftil acético (ISO).	1
Ex. 29-16.D.III	Metopreno (ISO); metil-5-(2,4-diclorofenoxi)-2-nitrobenzoato (IUPAC); fenotrin (ISO); diclofop-metil (ISO); 2,4,5-triclorofenoxi-acético (ISO).	1
Ex. 29-19.C.II.b)	Tetraclorvinilos (ISO); clorfenvinilos (ISO); mevinfos (ISO); crotoxifos (ISO); bromfenvinilos (ISO).	1
Ex. 29-21.B.II.d)	Propargita (ISO).	1
Ex. 29-30.B	Isofenfos (ISO); propetamfos (ISO); acefato (ISO).	1
Ex. 29-31.B.III	Acido tioglicólico.	Libre
Ex. 38-08	Lignosulfitos en polvo.	Libre
Ex. 85-21.D.II.b)2	Diodos apilados, tipo miniatura (12 x 4 mm. máximo), de alta tensión (mínimo 12.000 voltios), para la fabricación de multiplicadores de tensión para tubos de rayos catódicos.	10
B) Elevaciones de derechos:		
Ex. 29-31.B.IV	Malation (ISO).	14,4
Ex. 29-34.C.1	Triclorfón (ISO).	10
Ex. 29-35.Q.XIV	Paraquat (ISO); benomilo (ISO); dinitrosopentametileno tetramina; ácido tricloroisocianúrico y sus sales.	10

3371 REAL DECRETO 3462/1981, de 29 de diciembre, por el que se modifica la subpartida 29-22.E.1 del Arancel de Aduanas (fenilendiaminas y metilfenilendiaminas..., etc.), suprimiendo las subdivisiones a) y b) y aplicando un derecho único de 4,5 por 100.

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, de treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones

que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional de Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se introduce en el Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo que acompaña al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

ANEJO UNICO

Partida	Mercancía	Derechos Porcentaje
29-22	Compuestos de función amina:	
	E. Poliaminas aromáticas:	
	I. Fenilendiaminas y metilfenilendiaminas (diaminotoluenos), sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales ...	4,5

3372 REAL DECRETO 3463/1981, de 29 de diciembre, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de hulla energética (P. A. 27.01.A.II).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer el contingente arancelario, libre de derechos, que se señala en el artículo primero del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de cinco millones setecientas mil toneladas métricas de hulla energética.

Artículo segundo.—El plazo de vigencia del contingente al que hace referencia el artículo primero será del uno de enero de mil novecientos ochenta y dos al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo primero, no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.